

**INFORME No. 69/20**

**PETICIÓN 36-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MAURICIO MATÍAS MORÁN Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 79

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 69/20. Petición 36-09. Admisibilidad. Mauricio Matías Morán y otros. Argentina. 24 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria: | Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos XUMEK |
| Presunta víctima: | Mauricio Matías Morán y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado: | Argentina |
| Derechos invocados: | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención americana sobre derechos humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Presentación de la petición: | 14 de enero de 2009 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio: | 3 de mayo de 2010 |
| Notificación de la petición al Estado: | 2 de septiembre de 2014 |
| Primera respuesta del Estado: | 19 de febrero de 2015 |
| Observaciones adicionales del Estado: | 26 de marzo de 2015 |
| Advertencia sobre posible archivo: | 20 de diciembre de 2017 |
| Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo: | 12 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| Competencia *Ratione personae:* | Sí |
| Competencia *Ratione loci*: | Sí |
| Competencia *Ratione temporis*: | Sí |
| Competencia *Ratione materiae*: | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles*:* | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Sí, aplica excepción artículo 46.2(c) de la Convención americana |
| Presentación dentro de plazo: | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad del Estado en la muerte del niño Mauricio Moran y las lesiones de los niños Maximiliano Ángel Sosa y Raúl Alexander Frías Moran, como resultado del uso abusivo de fuerza por las policías. Asimismo, alegan irregularidades en la investigación penal, las cuales resultaron en que no se pudo identificar a los responsables y condenarlos.
2. La parte peticionaria indica que el 5 de mayo de 2006, circulaba de Sur a Norte por la localidad de Pedriel el tren M-24, correspondiente a la empresa América Latina Logística, siendo custodiado por dos funcionarios de la policía de Mendoza. Manifiesta que los habitantes del barrio Cuadro Estación pararon al tren, cerrando las mangueras por donde circula el vapor que lo impulsaba y una vez que este se detuvo totalmente, comenzaron a robar el carbón que llevaba los vagones, así como a arrojarle piedras a los policías que lo custodiaban. Ante dicho acto, uno de los policías llamó al Comando radioeléctrico de la policía, solicitando apoyo. Después de la llamada, acudieron de inmediato otros dos policías. Uno de ellos descendió del vehículo y realizó dos disparos al aire, logrando que la gente se bajara de los vagones. Posteriormente llegó otro carro de policía con dos agentes. Uno de ellos realizó dos disparos intimidatorios al aire. La parte peticionaria aduce que cuando el tren retomo la marcha, este último policía efectuó un disparo con postas de plomo con dirección al barrio Cuadro Estación donde se encontraba parte de la población (quienes no habían participado del robo), ocasionando la muerte del niño Mauricio Moran y las lesiones de los niños Maximiliano Ángel Sosa y Raúl Alexander Frías Moran[[4]](#footnote-5). La parte peticionaria indica que su petición está presentada en el contexto de un aumento de la violencia policial y del uso abusivo de armas de fuego por parte de las fuerzas de seguridad.
3. La parte peticionaria indica que, el 11 de agosto de 2006, el Fiscal de Delitos complejos, Luis Correa Llanos, requirió al juez de Garantías que dictara auto de prisión preventiva contra Cristian Gustavo Bressant, como autor responsable del delito de homicidio agravado, lesiones leves y lesiones graves agravadas en concurso real, por miembro integrante de las fuerzas policiales, abusando de su función o cargo y con armas de fuego. El Fiscal indicó que si bien en un primer momento el accionar del personal policial se había ajustado a la norma, no ocurrió lo mismo con el accionar posterior del agente Cristian Gustavo Bressant Barrera cuando efectuó un disparo con posta de plomo hacia donde se encontraba la gente, ocasionando la muerte y/o las lesiones de las presuntas víctimas. El 1 de Julio de 2008, la Cámara del crimen de la primera circunscripción judicial dictó sentencia N 2.562 en la cual absolvió al imputado Bressant, en sentencia firme. La decisión se basó en que la señora Fiscal de Cámara, al igual que el presentante de la parte querellante, requirieron la absolución del imputado. El Tribunal indicó que en tal situación, corresponde absolver al imputado, de conformidad con la doctrina desarrollada en autos de la Excma. Suprema Corte de Justicia y la Suprema Corte de Justicia Provincial, con fundamento en razones de celeridad, economía procesal y en la necesidad de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario.
4. El peticionario indica que no se interpuso ningún otro recurso después de esta resolución, en cuanto consideró que cualquier otro impulso procesal a nivel interno no tenía ninguna perspectiva de éxito y que debe aplicarse una de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana. Alegan que la autoridad judicial competente no realizó una investigación eficaz y por tanto cuando llegó el momento de dictar sentencia no pudo determinar con certeza cuál de los policías que portaban armas de fuego efectuó el disparo fatal. Sostiene que quedó claro que en la investigación y en el proceso penal el personal policial actuante borró o tergiversó las pruebas que habrían podido servir para el esclarecimiento de los acontecimientos del 5 de mayo de 2006. Por lo tanto, el recurso de casación y el recurso extraordinario federal estaban destinados al fracaso. Asimismo, señala que se trata de un delito perseguible de oficio y que, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias, lo que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes.
5. Por su parte, el Estado alega que los recursos internos no fueron agotados, que no se expusieron elementos que impliquen violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y, finalmente, que la petición fue puesta a su conocimiento más de cinco años después de su presentación inicial en la Comisión.
6. El Estado indica que el 1 de julio de 2008, la Cámara dicto sentencia absolviendo al imputado sobre la base de que la Fiscal de Cámara había solicitado absolución y los querellantes particulares se habían abstenido de acusarlo. Así, subraya que fueron los propios representantes de los familiares de las presuntas víctimas[[5]](#footnote-6) los que desistieron la acusación en el juicio penal, lo que determinó el cierre de la investigación y la absolución de los acusados. El Estado alega que la parte peticionaria aún podía acudir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Mendoza por la vía del Recurso de Casación (artículos 42 y 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza), y eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del Recurso Extraordinario Federal (artículo 14 de la Ley 48) y del Recurso de Queja (artículo 282 y siguientes). De la misma manera, bajo la figura de querella (artículo 10 del Código Procesal Penal), los peticionarios podían solicitar el inicio de la investigación respecto de otros funcionarios policiales que se hayan visto involucrados en los hechos. Así, no se dio al Estado la posibilidad de reparar la presunta violación de la Convención a nivel local. Asimismo, el Estado indica que en una de las noticias periodísticas que el peticionario acompaña como prueba documental se desprende que días antes de realizarse el juicio contra Bressant, esa misma Cámara había condenado a una policía por el delito de homicidio. Así, no se podían considerarse inefectivos los recursos internos. Por lo tanto, debe declararse inadmisible la petición.
7. Adicionalmente, el Estado alega que no existen elementos para afirmar que la petición exponga hechos que impliquen violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención, sino que los peticionarios se limitan a plantear su disconformidad con los resultados del proceso judicial. En cuanto al derecho a la vida, y en relación con los artículos 8 y 25, el Estado señala que la obligación de investigar que le incumbe es una obligación de medios y no de resultados. En el presente caso, el Estado promovió una investigación judicial *ex officio*, tan pronto se tuvo conocimiento de los hechos, en el marco de la cual se dictó la prisión preventiva y se ordenó la posterior detención de uno de los agentes policiales. El proceso tardó dos años, lo que resulta compatible con el estándar de plazo razonable. El hecho de que la investigación no haya producido un resultado favorable a las presuntas víctima no implica de manera automática una violación a la de la Convención – no se puede exigirle al Estado la concreción de un resultado en particular.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario indica que el Fiscal de Delitos interpuso denuncia penal contra el imputado Bressant y que el 1 de Julio de 2008, la Cámara del crimen de la primera circunscripción judicial dictó sentencia absolviéndole, basándose en que la señora Fiscal de Cámara había requerido su absolución y que la parte peticionaria se abstuvo de acusarlo. La parte peticionaria indica no haber interpuesto otro recurso, porque eran destinados al fracaso, ya que la autoridad judicial competente no realizó una investigación eficaz que hubiera permitido que se aclararan las circunstancias de los hechos denunciados. Aduce que por lo tanto se aplica una de las excepciones del artículo 46.2 de la Convención Americana. Por su parte, el Estado alega que la parte peticionaria podía interponer el recurso de casación, y eventualmente el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, así como la figura de querella. Asimismo, aduce que no existen elementos que permitan asegurar que el juicio se realizó en un tribunal tendiente a proteger al accionar ilegítimo de las fuerzas policiales. Por lo tanto, el Estado alega que no se le dio la posibilidad de reparar la presunta violación de la Convención a nivel local y que debe declararse inadmisible la petición por falta de agotamiento de los recursos internos.
2. Los precedentes establecidos por la CIDH señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Por lo tanto, el proceso interno que debe ser agotado en el presente caso es la investigación en sede penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado motu propio. Asimismo, se observa que, según la jurisprudencia aplicable en Argentina, corresponde al Tribunal absolver al imputado cuando la Fiscalía no presenta acusaciones. Al respecto, la Comisión reitera que incluso en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio sino optativo, y no sustituye en modo alguno la actividad estatal ya que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, como el de homicidio, el Estado es el que tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[6]](#footnote-7). En la presente petición, la parte peticionaria alega que, por irregularidades en la investigación, no se pudieron esclarecer las circunstancias de los eventos del 5 de mayo de 2006 y determinar con certeza suficiente la responsabilidad respectiva de los policías implicados. Finalmente, la Comisión observa que a la fecha, no se ha sancionado a los responsables de la muerte de Mauricio Moran y de las lesiones de Maximiliano Ángel Sosa y Raúl Alexander Frías Moran. Por lo tanto, la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Por otra parte, la petición fue presentada el 14 de enero de 2009, los hechos alegados tuvieron lugar el 5 de mayo de 2006, las investigaciones penales iniciaron en 2006, se decidió la absolución del agente imputado el 1 de Julio de 2008, y los efectos de las alegadas violaciones en cuanto a la presunta denegación de justicia, continúan hasta el presente. Por lo tanto, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
4. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto al uso abusivo de fuerza por las policías que habría resultado en la muerte de Mauricio Moran y de las lesiones de Maximiliano Ángel Sosa y Raúl Alexander Frías Moran, como a irregularidades en la investigación penal. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con los artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, respecto de las presuntas víctimas y sus familiares.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención americana; y
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Y Ángel Maximiliano Sosa, Raúl Alexander Frías; así como Cesar Ramón Moran y Miriam Elsa Rosales, padres de Mauricio Matías Morán. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Respectivamente de 14 años, 13 años y 1 año. [↑](#footnote-ref-5)
5. En copia de la decisión, surge que, si bien se menciona a las tres víctimas, solo se refiere como parte a los padres de la presunta víctima Mauricio Matías Morán, y su representante legal. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 33/18, Petición 377-08. Admisibilidad. Amanda Graciela Encaje y familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)